

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Remon, —calle de Platerias, n.º 7.— a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se hje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora JO. D. G. y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 403.

Habiendo desaparecido de la casa de Angel Gonzalez, vecino de Mansilla del Páramo, su hijo Froilan, cuyas señas se expresan a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren su captura, conduciéndolo, caso de ser habido, al seno de su familia. Leon 20 de Diciembre de 1864.—Carlos de Pravia.

SEÑAS.

Edad 10 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, barba ninguna, cara redonda, color bueno; un poco corva la pierna derecha. Viste calzones de estameña negra del país, ramendados, chaleco de estameña azul a medio uso, chaqueta de lo mismo y del mismo color usada con mangas nuevas, sombrero bajo usado, botines ramendados de pardo negros; calza almadrabas, y lleva capa a medio uso, de paño de Caldas, bastante roja; no lleva cédula de vecindad, y segun noticias caminaba hacia Bouavente ó con direccion a Estremadura.

CIRCULAR.—Núm. 404.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:

«Habiendo desaparecido de la ciudad de Gerona el supuesto doctor del ejército francés Charles Sibriel, conocido tambien bajo el pseudónimo de Jaler Baimon, la Reina (q. D. g.) ha tapido a bien disponer de V. S. las órdenes que considere conducentes para la busca y captura de aquel, y caso de ser habido en esa provincia disponga su conduccion a la de Gerona y a disposicion del Gobernador de la misma.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole a mi disposicion dado caso que sea habido, Leon 20 de Diciembre de 1864.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 15 de Diciembre.—Núm. 543.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona sostiene que es necesaria su autorizacion para continuar los procedimientos que el Juez de primera instancia de Falsel ha instruido contra D. José Samora, Alcalde que

fue de Poboleda, por detencion ilegal, resulta:

Que en virtud de un aviso que recibí el Alcalde de Poboleda de ciertos escándalos promovidos en el caso de Antonio Torrell, se presentó en este establecimiento entre ocho y nueve de la noche del 23 de Noviembre de 1862, mandando al dueño que en lo sucesivo, a contar desde aquel día, cerrase el café a las nueve en voz de las diez, según antes se hacia:

Que el expresado Torrell contestó a la intimacion del Alcalde de una manera despreciativa é insolente, por lo que le mandó arrestado a la cárcel, en donde permaneció unas cuantas horas, despues de las cuales le puso en libertad.

Que instruida causa criminal contra el Alcalde por el Juzgado de Falsel, a virtud de denuncia que de esto y otros hechos hizo el cafetero Torrell, el Promotor emitió dictamen sosteniendo que era innecesaria la autorizacion para perseguir y castigar el delito de detencion ilegal que se atribuia a la Autoridad local de Poboleda, y conformándose el Juez con este parecer, se le participó así al Gobernador de la provincia:

Que por esta Autoridad, previo informe del Consejo provincial, se contestó al Juzgado requiriéndole para que solicitase aquel requisito, en atencion a que el orrsto habia sido dispuesto gubernativamente:

Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que establece no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalen-

te a pana personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando:

1.º Que la desobediencia y desacato del cafetero Torrell constituyen un delito penado en el Código, que el Alcalde de Poboleda libió reprimir con sujecion a las reglas contenidas en la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código:

2.º Que en este concepto es evidente que al ordenar la detencion del cafetero procedió con carácter judicial, puesto que tal medida no puede considerarse preventiva, sino represiva de un hecho penable, y para adoptarla debió el Alcalde instruir las diligencias prevenidas en la ley provisional mencionada:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio a veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Circular.

Encomendándose a este Ministerio por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopcion de las medidas más conducentes a que la suscri-

cion nacional, abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se extiende y llegue á la importancia que se propone alcanzar á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando, la cuantía á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. excite el celo y generosos sentimientos de las corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurren cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, ateniéndose á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder á su recaudación:

1.ª Las entregas de las cantidades ingresadas en las Depositarias de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las Depositarias municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2.ª El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposición del Gobierno.

3.ª Se autoriza á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán á los Alcaldes, ó bien á los Reverendos Prelados diocesanos, que á su vez las tendrán á disposición del Gobierno.

4.ª Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscriptores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicación. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su inserción en la Gaceta de Madrid.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasión, como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.—Gonzalez Brabo.
—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 18 de Diciembre.—Núm. 533.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.ª

Por el art. 19 de la ley de Desamortizacion de 1.ª de Mayo de 1855 se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enajenados; entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la Real orden de 15 de Setiembre de 1859, se dictaron reglas para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles correspondientes al caudal de Propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como tambien á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los Municipios que, acogidos á los beneficios que se les concedían por lo citado ley de 1.ª de Mayo de 1855 y Real orden de 15 de Setiembre de 1859, han dispuesto previa la instruccion del oportuno expediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus Propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferro-carriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animacion y vida de que carecían, abriendo á la vez grandes venenos á la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del país; mas faltan todavía de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociacion de los títulos, con el fin de que sus productos no sean distraídos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que previa la instruccion del oportuno expediente, con sujecion á lo que determinan los Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862, se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder ó que se les an-

treguen en equivalencia del 80 por 100 de sus Propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.ª de Mayo de 1855.

2.ª Que una vez realizada la conversion, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.

3.ª Que la enagenacion de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un Agente de Bolsa autorizado.

Y 4.ª Que los Gobernadores, como Jefes superiores de la Administracion en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interiniendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1864.—Gonzalez Brabo.
—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio exponiendo los razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devesen poniéndolo en relacion con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario; considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja allúyan será de corta duracion por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Cortes, á las que se propone someter resoluciones energicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantía que el Estado, S. M. tá

tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.ª El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 rs., en vez del de 2.000 hoy establecido.

2.ª El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

Uno por ciento á cuantas corrientes, y los depósitos al contado.

Dos id. á los de aviso de 15 días.

Tres id. á los depósitos necesarios.

Cuatro id. á los de aviso de 30 días.

Cinco id. á los de 60 días.

Seis id. á los de 90 días.

Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.

Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.ª Queda vigente la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y 30 días.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1864.—Barzanallana.
—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Chozas de Abajo.

A fin de hacer la oportuna rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, se hace saber á todos, así vecinos como forasteros, que posean en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, fincas rústicas, urbanas, ganadas ú otra clase de bienes sujetos á dicha contribucion, presentarán sus relaciones, ó bien sea las variaciones que hayan ocurrido en sus respectivas riquezas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días; y el que no lo hiciera ó en ellas faltase á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: advirtiéndoseles que no se hará traslacion alguna de dominio en la expresada rectificacion de amillaramiento si en

las mismas relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del mismo, número 38. Chozas de Abajo y Diciembre 16 de 1864.—Sebastián Fidalgo.—Santiago García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Se hace saber á todos los que posean alguna finca, ó perciban rentas y foros por los que se hallen sujetos á la contribucion de inmuebles de este municipio, que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, entreguen en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza; pues pasado dicho término, la Junta pericial se ocupará en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 66, y parará el perjuicio consiguiente á los que no hubieren presentado las citadas relaciones. Ponferrada 12 de Diciembre de 1864.—Isidro Rueda.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este municipio en el año económico de 1865 á 66, se previene de acuerdo de la Junta á todos los terratenientes vecinos y forasteros que tengan propiedad, rentas, foros ó censos en este Distrito presenten las relaciones de alta ó baja y transferencia que aquella tuviere en la Secretaría de este municipio dentro el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, arregladas en un todo y con los documentos prevenidos por instruccion; con apercibimiento que pasado sin haberlo

verificado ya no serán oídas y les parará todo perjuicio. Mansilla de las Mulas Diciembre 18 de 1864.—El Alcalde Presidente, Marcelino Cagigal.—P. A. D. L. J.—José Salvadores, Secretario.

Alcaldía constitucional de Rieyo.

A fin de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, todos los que poseen en el distrito de este Ayuntamiento fincas rústicas, urbanas, ganadas ú otra clase de bienes sujetos á dicha contribucion presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus respectivas riquezas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días; el que no lo hiciera, ó faltase á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, advirtiéndose que no se hará traslacion alguna de dominio en el expresado amillaramiento si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del citado año núm. 38. Rieyo 15 de Diciembre de 1864.—Faustino Fernandez, de su orden.—Joaquín Gonzalez, Secretario.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA

Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente, con fecha 2 del actual, la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho, la Real orden siguiente:

—Excmo. Sr. Estando bastante adelantada ya la distribucion de colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal á los Ayuntamientos cabezas de partido y á las dependencias del Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda significar á V. E. como de su Real orden lo verifico la necesidad de dictar las disposiciones convenientes para que en las oficinas y establecimientos de ese Ministerio de su digno cargo pueda empezar á regir y hacerse obligatorio el expresado sistema métrico decimal desde el próximo ejercicio de 1865 á 1866.

Lo que de orden de S. S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y efectos consiguientes. Valladolid Diciembre 17 de 1864.—Lucas Fernandez.

Sr. Juez de 1.ª instancia de...

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VALENCIA DE D. JUAN.

Provincia de Leon.

Continúa la relacion de asientos defectuosos por no constar la situacion de las fincas que se hallan en este registro.

Pueblo de S. Pedro.

Compra de fincas por Miguel Gallego á Diego Negral y otro, en 15 de Febrero de 1836.

Id. de una casa por el mismo á Juan Melon Luengos, en 17 de Abril de id.

Id. de una tierra por don Francisco Gonzalez Ompañera á don Dionisio Joaquin de Sosa, en 18 de Noviembre de id.

Id. de una huerta por Miguel Gallego á don Adrian Sanchez, en 29 de Enero de 1857.

Id. de una tierra por el mismo á José Alvarez, en 9 de Diciembre de 1838.

Id. de una viña por Andrés Lozano á José Bello, en 30 de Mayo de 1839.

Id. de una casa por Fernando Lozano á Joaquin Gallego, en 10 de Junio de id.

Id. de una huerta por Miguel Gallego al mismo, en 27 de id.

Id. de una tierra por doña Isabel de Cazo á don Félix Enriquez, en 14 de Febrero de 1860.

Id. de un prado por Miguel Gallego á Diego Lozano, en 16 de Enero de 1861.

Herencia de fincas por Ventura García á Foción García, en 13 de Febrero de id.

Id. de una tierra por Felipe Lozano, en 3 de Julio de id.

Id. de fincas por Gregoria Fernandez, en 17 de id.

Id. de una tierra por doña Felipa Casado, en 25 de Agosto de id.

Permuta de una huerta por Cándida Caballero y Ventura Gutierrez, en 31 de id.

Herencia de una bodega por María Santos Caballero á Melchor Caballero, en 27 de Junio de 1862.

Pueblo de Sta. Maria.

Permuta de una tierra por Manuel Sandobal y Celestino Martínez, en 19 de Diciembre de 1837.

Compra de otras por don Joaquin Diaz Caneja al Sr. don Laureano Gutierrez, en 5 de Enero de 1839.

Id. de fincas por don Miguel Fernandez Bancela á Pedro Bello, en 11 de Octubre de id.

Id. de una tierra por Bartolomé Arredondo á Rafael Gonzalez, en 9 de Mayo de 1844.

Permuta de otra por Miguel Gallego y Manuel Martínez, en 11 de Marzo de 1847.

Compra de los suelos de casa por José Blasco á Gaspar Gutierrez, en 13 de Abril de 1848.

Id. de una tierra por Manuel Vicente á Bartolomé Robles, en 24 de Julio de 1851.

Id. de otras por Angel Cuevas á Angel y Felipe Muñoz, en 22 de Abril de 1852.

Cesion de otras por Fructuoso Mansilla á Agustín Martínez y otros, en 11 de Julio de id.

Herencia de otras por don Damaso Merino á don Eugenio Mendez, en 11 de Enero de 1853.

Donacion de otra por el seminario conciliar de Leon á Ilmo. Sr. don Ignacio Diaz Caneja, en 23 de Marzo de id.

Herencia de fincas por el Sr. Duque de Abrantes á don Angel Maria Carbojal Tellez, en 24 de Mayo de 1854.

Compra de una viña por Santiago Gallego á Juan Paniagua, en 29 de id.

Id. de fincas por don Blas Saux á Bernardo Nicolás y otros, en 9 de Junio de 1855.

Id. de una casa por Francisco Prieto á Cayetano Cuevas y otros, en 10 de Mayo de 1859.

Herencia de tierras por doña Matilde Adolfo Esteban á doña Segurda Rodriguez, en 30 de Octubre de 1838.

Compra de una cueva por Francisco Prieto á Cayetano Cuevas y otros, en 10 de Mayo de 1859.

Herencia de una viña por Margarita Panchon á Manuel Panchon, en 5 de Septiembre de 1860.

Id. de una huerta palomar por doña Rosa Panchon al mismo, en id.

Compra de una huerta por Francisco Cuevas á Celestino Martínez, en 6 de id.

Herencia de una tierra por Antonio Gonzalez, en 27 de Marzo de 1851.

Compra de una viña por Julian de la Fuente á Manuel Pastran, en 17 de Mayo de id.

Herencia de fincas por Pio Prieto, en 29 de id.

Id. de una casa por Ramon Prieto, en id.

Id. de fincas por Juan Prieto, en id.

Id. de otras por Francisco Cuevas, en 3 de Junio de id.

Id. de una tierra por María Fresno, en 5 de id.

Id. de una viña por Dorotea Bernardo, en 6 de id.

Id. de una casa por Agustina Prieto, en 14 de id.

Id. de una viña por Eugenia Ramos, en 14 de Agosto de id.

Id. y legado de una tierra por doña María Paniagua, en 26 de Agosto de id.

Compra de una viña por Angel Herrero a María Juana Herrero, en 14 de Febrero de 1862.

Herencia de fincas por Agustina Rubio a María Martínez, en 13 de Marzo de id.

Pueblo de Stas. Martas.

Compra de fincas por Manuel Mermejo, a Eulalia Escobar, en 4 de Junio de 1837.

Id. de otras por Manuel Secos al Juez de 1.ª instancia, en 30 de Diciembre de 1842.

Id. de tierras por Manuel Mermejo, a Domingo Cascalana, en 20 de Febrero de 1846.

Id. de una huerta por Lorenzo Castro a Manuel Hidalgo, en 26 de Agosto de id.

Id. de una tierra por Manuel Mermejo a Pablo S. Juan, en 10 de Junio de 1847.

Id. de una viña por Agustín Castro a Pablo Ortiz, en 20 de Febrero de 1848.

Id. de una tierra por Julian Lopez a Fernando Arredondo, en 15 de Noviembre de 1849.

Id. de otra por Nicolás Gallego a María Pérez, en 14 de Febrero de 1850.

Id. de una casa por Pascual Sandobal a María Herrera, en 5 de Setiembre de id.

Id. de una viña por Gerónimo Remigio a Francisco de Prado, en 12 de Febrero de 1851.

Id. de otra por Francisco Gonzalez a Francisco Salcedos, en 6 de Diciembre de 1852.

Id. de otra por Isidoro Bermejo a Eugenia S. Juan, en 23 de id.

Permuta de otra por José Madruga y Gerónimo Reguera, en 1.ª de Marzo de 1855.

Compra de una tierra por Isidora Laguna a Mateo Mausilla, en 14 de Junio de id.

Id. de una huerta por Benito Reguera a Manuel Sta. María, en 27 de Marzo de 1856.

Id. de una viña por Agueda Sandobal a Pedro Sandobal, en 27 de Julio de 1857.

Id. de una huerta por Julian Lopez a Pascual Perez, en 24 de Agosto de id.

Id. de otra por Lorenzo Castro a Manuel Sta. María y otro, en 19 de Noviembre de id.

Id. de una casa por Manuel Luengos a Gabriel Luengos y otros, en 26 de Abril de 1858.

Id. de otra por Pedro Perez a Manuel Medina, en 25 de Mayo de id.

Id. de una tierra por Blas Lozano a

Francisco Prieto, en 7 de Marzo de 1859.

Id. de una huerta por Fernando Garcia a Felipe Prieto, en 6 de Mayo de id.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858; se anuncia vacante la Escuela elemental de niños de Grandas de Saline, dotada con tres mil trescientos reales anuales de sueldo fijo, habitación capaz para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas; la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que regenten otras obtenidas por oposición o por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios y con sueldo que no baje en más de mil y cien reales del de la Escuela que se anuncia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y la certificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 1.ª de Diciembre de 1864.—El Vice Rector, Francisco Fernandez Cardin.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas elementales de niñas.

PARTIDO DE PONFERRADA.

La de Signiña, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Escuelas incompletas de niños.

PARTIDO DE ASTORGA.

La de Penillas, dotada con quinientos reales.

Las de Boisan, Sta. Coloma, Tabuyo, Rabanal del Camino y Murias de Paredes y su distrito, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Villameca y su distrito, Villar de Ciervos, Sta. Marina, Tabladillo, El Ganso, Castrillos, San Martín del Agostado, Fontoria y su distrito, Murias de Rechivaldo, Bañuelos, La Carrera, Sopena, Villabispo, Riofrio, Quintarola, Rabanal Viejo, Maluengo, Busnadiago y Chana, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE LA BAZEZA.

La de S. Cristóbal de la Polantera, dotada con quinientos rs.

La de Hueraga de Brales, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Torneros de Jamuz, Valle, Villamarín, Veguollina de Fondo, Matilla de la Vega, Villagarcía, Quintana y Congosto, y Palacios de Jamuz, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE LEON.

Las de Gerrafe, y Manzanaeda, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Valderilla, Toldanos, Casasola, Palazuelo, Villafeliz, Santibañez, Gradelos, Villenbajo, Rueda del Almirante, Villaverde de Sandobal, Villaburbula, Fontanos, Abiego, La Seca y Cabanillas, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

La de Las Omañas, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Campo de la Lomba, Hueragas, La Majúa, Vega de Perros, Trascastro, Castro de la Lomba, Cuevas, La Vega, Las Murias, S. Felix y S. Esteban de la Vega, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Las de Castrillo de Cabrera, Marrubio, Priaranza, y Libran, y su distrito, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Nogar, Noceda, Voces, Acebo, y Parada Solana, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE RIAÑO.

La de Oseja, dotada con mil y cien reales.

Las de Crémences y Villayandre, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Verlago, Velilla, Caminayo, Armada, Oronos, Sopena, Camposolillo, S. Cibrían, La Puerta, Anciles, Vidanes, Sañelcos, Ocejó, Campillo, Pesquera y Oteros y su distrito, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE SALAGUEN.

La de El Burgo, dotada con quinientos reales.

La de S. Martín de Curzas, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Villamerica, Villaluan y su distrito, Villacayo, Valdespino de Montañán, Villeza, Quintanilla de Ruada, Vega de Monasterio, Villaselao, Villacerrán y Arcayos, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

La de Villabraz, dotada con mil y cien rs.

La de Palacios de Pontecha, dotada con quinientos rs.

Las de Matadeón de los Oteros, y Castroveja, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Morilla, Pobladura, Velillas de los Oteros, Gigosos, y Valdespinoerrón, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE LA VECILLA.

Las de Abiaños, Lombera, Ocoja, y Sobrepeña, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Fresno y la Serna, Palacio de Valdehorma, Llanero, Naredo, Vozuero, Febreras, Valdecastillo, Correcillas, Matallana, Pardesivil, Hueragas, La Vecilla, La Candana, Sopena, Barrio, Adrados, Candanedo, y Sta. Lucia, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutará además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, a la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 5 de Diciembre de 1864.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por Antonia Rodríguez, viuda de José Blanco, como tutora y curadora de sus menores hijos, se vende, previa la competente licencia que ha sido concedida, la mitad de una casa que a dichos menores corresponde en esta ciudad, parroquia de S. Lorenzo, sin número. Las personas que quieran interesarse en la subasta lo pueden verificar el día once de Enero próximo en la escribanía de D. Belisario de las Vallinas y hora de las doce de su mañana, no se admitirá postura que no cubra la subasta que lo es seiscientos setenta y cinco reales treinta y ocho céntimos.